



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

En cumplimiento al acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado –FGE, en la **Quinta Sesión Ordinaria 2024** de este Órgano Colegiado, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, 52 fracción II, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí LTAIPSLP, lineamiento Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas LGCDIEVP, se procede a emitir la siguiente Resolución.

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES

I. El Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez, manifiesta haber recibido la solicitud de información número **UT-SI-O-045-240469824000045-2024** misma que guarda relación con el **Recurso de Revisión RR-021/2024-3 OP**, en la que la Ciudadana **Diana Laura Aguilera Carrizales**, solicito acceder a;

*“Se solicita se proporcione información de la Carpeta de Investigación 447/2019, respecto del C. Marco Antonio Medrano Montes.*

*Si fue detenido por hechos constitutivos del delito que integra la CDI: 447/2019, así como su fecha de detención.*

*Informar si fue puesto a disposición del Juez de Control, señalando la fecha que ocurrió, además de señalar la fecha en que se decretó su libertad.”*

II. El Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez, advierte que parte de la información que le solicitan es información susceptible de clasificar como reservada, de conformidad con el artículo 129 fracción IX de la LTAIPSLP.

III. Al encontrarse en la hipótesis establecida en el artículo 120 fracción I de la LTAIPSLP, el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez, emite el **Acuerdo de Reserva Total** número **FGE/DDST/AR/39/2024**, fechado el 04 y recibido el 06 de mayo 2024, el cual hace llegar al Comité de Transparencia mediante consecutivo número **FGE/DDST/1117/2024**, solicitando la confirmación del mismo.



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; es competente para determinar sobre la confirmación, modificación o revocación del **Acuerdo de Reserva Total** número **FGE/DDST/AR/39/2024**, que se somete a consideración en términos de lo dispuesto por los artículos 51, 52, fracción II de la LTAIPSLP, Lineamiento Segundo fracción III de los LGCDIEVP, artículo Tercero del “Acuerdo General número AG/003/2023 del Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, por el que se modifica el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí”, así como en el acuerdo general AG/011/2020 en el que se establecen los lineamientos para su funcionamiento.

### SEGUNDO. Análisis.

Del **Acuerdo de Reserva Total** número **FGE/DDST/AR/39/2024**, se advierte que el mismo contiene los requisitos mínimos establecidos por el artículo 128 de –LTAIPSLP–, y que a sabed son:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- IV. El plazo por el que se reserva la información;
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección;
- VI. Número de identificación del acuerdo de reserva;
- VII. La aplicación de la prueba del daño;
- VIII. Fecha del acuerdo de clasificación.

Dichos requisitos se encuentran concatenados al lineamiento Trigésimo tercero, de los LGCDIEVP.



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

## TERCERO. Sentido de la resolución.

### I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño.

El Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez adminicula las causales de procedencia de la reserva con las justificaciones en la aplicación de la prueba de daño en las tres hipótesis aplicables de acuerdo a la LTAIPSLP, concatena con lo establecido en el lineamiento Trigésimo Tercero de los LGCDIEVP, los que a la letra establecen;

**Artículo 118.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;
- V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

Por lo que se confirma la prueba de daño que realiza el **Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez**, debido a que es claro y preciso al citar que le resulta aplicable lo establecido en el artículo 129 fracción IX de la LTAIPSLP, asimismo el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas. Lo anterior al demostrar que la divulgación de la información pondría en riesgo el orden público debido a que el dar a conocer información contenida en **la Carpeta de Investigación** **N1-ELIMINADO 111** **respecto del C.** **N2-ELIMINADO 113** **si fue detenido por hechos constitutivos de delito que integra la** **N3-ELIMINADO 112** **y si fue puesto a disposición del Juez de Control, señalando la fecha que ocurrió, además de señalar la fecha en que se decretó su libertad**, encuadra en el supuesto de información reservada, debido a que pone en riesgo el derecho al debido proceso resultando como motivo, que el área funda y motiva su aplicación basándose en las hipótesis señalados tanto por la LTAIPSLP, y por los LGCDIEVP, y como razonamientos se tiene que; como lo señala el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías, el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 quince de abril de 2016, con última reforma publicada en el en el Diario Oficial de la federación el 18 dieciocho de nombre de 2022, establece:

*"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reserva, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.*
- III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

La información solicitada actualiza los elementos de la siguiente manera:

***I.- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;***

En este sentido, y toda vez que encontraron registros (los cuales son capturados por los Agentes del Ministerio Público) dentro de las bases de datos que se albergan en esta Dirección, con los que se actualiza en la fracción I del lineamiento vigésimo noveno, es decir que existe un procedimiento en trámite, el cual se encuentra en etapa de investigación conforme al



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se establecen las etapas del procedimiento penal, las cuales son:

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; 0*
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y*
- III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.*

El objeto de la investigación es que el Ministerio Público reúna los indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la actuación contra el imputado y la reparación del daño, por lo que la difusión de la información puede obstruir, limitar u obstaculizar las funciones del Ministerio Público durante la etapa de investigación, afectando las garantías del debido proceso, es decir el respeto a los derechos humanos y cumplir con las formalidades que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

## **II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**

El Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014, con última reforma publicada el 26 de enero de 2024, señala expresamente en su artículo 218 que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables, siendo las partes que pueden acceder a los registros los sujetos del proceso penal, es decir a víctima u ofendido, el Asesor jurídico, el imputado, el Defensor, el Ministerio Público, la Policía, el Órgano jurisdiccional, y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; lo anterior de conformidad con el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

## **III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso;**

Durante la etapa intermedia el Ministerio Público tiene la obligación de dar acceso y copia a todos los registros de investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella,



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código, lo anterior de conformidad con el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, el Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, el cual establece los momentos en que se deberá dar a conocer los registros de las Carpetas de Investigación:

“La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.” [SIC]

Al estar en etapa de investigación la carpeta relacionada con la solicitud, no se encuentra en la etapa en la que se deba proporcionar información referente a los registros contenidos en la misma, como lo son todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con la investigación.

***IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso;***



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

Los Agentes del Ministerio Público deben velar por la legalidad y el respeto a los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartado B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando la igualdad procesal es decir que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respetando los derechos de la persona imputada y la víctima u ofendido.

Por lo que el dar a conocer información de la **Carpeta de Investigación** **N4-ELIMINADO 112** respecto del **N6-ELIMINADO 113** **si fue detenido por hechos constitutivos de delito que integra la** **N5-ELIMINADO 112** **y si fue puesto a disposición del Juez de Control, señalando la fecha que ocurrió, además de señalar la fecha en que se decretó su libertad**, encuadra en el supuesto de información reservada, debido a que pone en riesgo el derecho al debido proceso; la Fiscalía General del Estado como la encargada de la procuración de justicia que tiene las facultades para llevar a cabo investigaciones para reunir los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de las personas sujetas a procedimientos penales, debiendo en todo momento cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir que los derechos y libertades tanto de los imputados como de las víctimas u ofendidos no se vulneren y se respeten, como lo es:

Facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; (artículo 20, apartado B fracción VI)<sup>1</sup>, así como la presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>  
Consultada el 29 de abril de 2024.



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

Sirve de sustento la siguientes Tesis Jurisprudencial 1ª/J 11/2014 (10a.), con Registro digital: 2005716, emitida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, Materia(s): Constitucional, Común

Es decir, dar a conocer información de la Carpeta de Investigación N10-ELIMINADO respecto de C. N11-ELIMINADO 113 si fue detenido por hechos constitutivos del delito que integra la CDI: N12-ELIMINADO si fue puesto a disposición del Juez de Control, señalando la fecha que ocurrió, además de señalar la fecha en que se decretó su libertad, solo puede ser comunicada a las partes y en ningún caso a terceros no legitimados que pudieran comprometer las investigaciones, los derechos o reputación de los sujetos procesales, es decir, que se presuma su inocencia hasta que se demuestre lo contrario, ya que afectaría el derecho al debido proceso lo que podría causar un daño de imposible reparación.

El debido proceso legal; que no es otra cosa que el principio constitucional de legalidad y de prohibición de arbitrariedad, cumpliendo con un conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal, es decir, el debido proceso existe cuando un imputado puede hacer valer sus derechos y defenderse en condiciones de igualdad procesal, el equilibrio entre los sujetos procesales, es importante porque se les debe de otorgar las mismas condiciones de manera en que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.

De igual manera el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez de la Fiscalía General del Estado, señala atinentemente las circunstancias de modo tiempo y lugar que acreditan el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional, señalando que para probar la relación causal entre la circunstancia de modo.- el vínculo entre la difusión de la información y la forma en que afecta el hacerla pública radica en que dar a conocer si el N7-ELIMINADO 113 N8-ELIMINADO 113 si fue detenido por hechos constitutivos de delito que integra la CDI: N9-ELIMINADO si fue puesto a disposición del Juez de Control, señalando la fecha que ocurrió, además de señalar la fecha en que se decretó su libertad, atenta contra el debido proceso al violentar los derechos tanto del imputado como la víctima; el imputado por una parte tiene derecho a que se le presuma su inocencia la cual se vería afectada al dar a conocer datos de un proceso penal en su contra, al utilizar la información solicitada para atentar contra su integridad física e incluso su vida; asimismo la víctima tiene derecho a acceder a la justicia la cual se vería afectada con la divulgación de la información que podría ser utilizada para evadir la acción de la justicia u obstaculizar las acciones y/o los actos de investigación de las



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

autoridades Ministeriales, y repercutir en los avances obtenidos hasta el momento o futuros. Asimismo, se vería menoscabado el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y la igualdad jurídica de ambas partes, es decir, que las partes tengan las mismas posibilidades en el ejercicio del derecho que garantice una resolución justa, sirve de sustento la tesis jurisprudencial cuyo Registro digital es **2026079**. Asimismo, el **Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez de la Fiscalía General del Estado**, justifica que, para probar la relación causal entre la **circunstancia de tiempo**.- Derivado a que la información solicitada es parte de una Carpeta de Investigación abierta en el año 2019 y que se encuentra actualmente en la etapa de investigación es susceptible de reserva en tanto no cause estado de la resolución que se llegó a emitir, el difundir en este momento en el que se están reuniendo los indicios para el esclarecimiento de los hechos podrían entorpecer las investigaciones realizadas por los Ministerios Públicos, lo que provocaría que no se reúnan todas las pruebas necesarias que garanticen un proceso penal justo tanto para la víctima como para el imputado, debido a que podría vulnerar la integridad de los sujetos del proceso penal y de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías de Investigación siendo estos susceptibles de ataques, extorsiones u atentados en contra de su integridad física, ocasionando que se incumplan las formalidades del procedimiento que esto merme a las partes en defender adecuadamente sus derechos; asimismo la demora en la investigación violenta el derecho del imputado a ser juzgado lo más pronto posible y a tener un juicio justo. Por lo anterior, se considera que el plazo de reserva sea por cinco años contados a partir del día 29 de abril de 2024 y el plazo concluye el 29 de abril de 2029. Igualmente, correctamente se considera en el acuerdo que nos ocupa que, para probar la relación causal entre la **circunstancia de lugar**. - Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio del Estado de San Luis Potosí, asimismo, podría afectar a otras entidades puesto que las actividades de procuración de justicia se pudieran realizar de forma coordinada con otras Fiscalías Estatales. El Ministerio Público investigará los hechos que pudieran ser constitutivos de delito cometidos dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, así como aquellos que causen efectos dentro de él aunque hayan sido ejecutados fuera de éste.

Se consideran acertadas las consideraciones vertidas por el **Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez de la Fiscalía General del Estado**, **ya que precisa las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate**, debido a que es claro y preciso al citar que la divulgación de la información representa



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público, ya que pondría en riesgo el orden público debido a que el dar a conocer información contenida en la **Carpeta de Investigación** N13-ELIMINADO 112 **respecto del C.** N14-ELIMINADO 113 **si fue detenido por hechos constitutivos de delito que integra la CDI:** N15-ELIMINADO 112 **y si fue puesto a disposición del Juez de Control, señalando la fecha que ocurrió, además de señalar la fecha en que se decretó su libertad.**

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.” [SIC] Artículo 17 de la Constitución.

Es **real** porque existe una Carpeta de Investigación en la que concuerdan los datos solicitados por el recurrente, la cual se encuentra en etapa de investigación; la divulgación de la información relacionada a si existen Carpetas de investigación (procedimientos) en contra del C. N16-ELIMINADO 113 así como el estatus en el que se encuentran pone en riesgo el debido proceso, pone en desventaja al imputado de hacer valer sus derechos y defenderse en condiciones de igualdad procesal, el equilibrio entre los sujetos procesales es importante porque se les debe se debe garantizar a las partes las condiciones de igualdad en ejercicio de los derechos de la víctima y del imputado, otorgando las mismas condiciones de manera en que ninguno de ellos quede en estado de indefensión.

Es un derecho del imputado que se presuma en todo momento su inocencia y a no ser sometido a malos tratos inhumanos o degradantes, los cuales pueden ser vulnerados al ser señalado o acusado por la sociedad, violando o amenazando su intimidad como lo es el derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Es por lo anterior que tener acceso a la información pone en riesgo la imagen pública y el derecho a la intimidad de los sujetos procesales contenidos en la Carpeta de Investigación, al respecto, la Suprema corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 165821.

De ahí que, el derecho a la intimidad es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona; mientras que el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Aunado a lo anterior, se debe respetar en todo momento la presunción de inocencia y a no ser sometido a malos tratos inhumanos o degradantes, los cuales pueden ser vulnerados al ser señalado o acusado por la sociedad, violando o amenazando su intimidad como lo es el derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Es **identificable**, debido a que es una Carpeta de Investigación en la que constan registros de los sujetos procesales, información sobre personas físicas identificadas o identificables, las cuales están dentro de un proceso judicial, en el que se deben respetar las garantías del proceso, en el que las partes deben de tener igualdad e imparcialidad en el acceso a la justicia, es decir que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa.

Al hacerse pública la información permitiría dar a conocer el contenido en la Carpeta de Investigación, pudiendo ser utilizada como insumo para las partes y derivar en la evasión de la acción de la justicia, así como menoscabar el nivel, capacidad de respuesta o estrategia de investigación de esta Fiscalía General ante conductas delictivas, propiciando que cualquier persona interesada en la información solicitada pudiera emplearla para causar daños en la seguridad y a la paz social.

Es **demostrable** en razón de que divulgar la información afectaría la actividad esencial de la Fiscalía General del Estado que es la de procurar justicia y defender los intereses de la sociedad en general, las víctimas u ofendidos del delito, debiendo en todo momento respetar el derecho al debido proceso, velando por la legalidad y el respeto a los de derechos humanos de la víctima y ofendido, así como el imputado o acusado.

Al tener registro de una Carpeta de Investigación cuyos datos solicitados por el recurrente concuerdan, se debe mantener el sigilo de la información contenida en la misma, debiendo velar en todo momento el respeto a los derechos conferidos a las víctimas e imputados, como



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

lo es el de ser oído con las debidas garantías, tener un juicio imparcial en los plazos y términos que fijen las leyes, el derecho a no ser sometido a tratos degradantes; al dar a conocer la información requerida podría poner el riesgo el debido proceso, debido a que con la información proporcionada y mediante búsquedas electrónicas se podría dar con nombres de las partes que intervienen en la carpeta de investigación y con ello entorpecer u obstaculizar la investigación realizada por los Agentes del Ministerio Público, así como atentar contra la vida e integridad de las partes para favorecer ya sea a la víctima como al imputado, y como consecuencia no contar con los elementos suficientes de pruebas y testimonios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos, mermando que las partes tengan las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, y por lo tanto el impedimento del acceso a la justicia imparcial, pronta y completa. Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial VI.1o.A. J/2 (10a.), con registro 2001213.

***“Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda”.***

Quedando además probado que *el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda*. Esto es así, debido a que el **Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez**, señala de manera exhaustiva que el riesgo que supondría el brindar la información que se reserva, claramente supera el interés general, realizando una ponderación de derechos, entre el derecho humano de acceso a la información y el derecho humano a la justicia, este último resultando ser el objeto y naturaleza de la Fiscalía, al manifestar que:

“Es Indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Si bien es cierto el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, le permite obtener documentos que se encuentren en los archivos de la Fiscalía General del Estado, el



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

Acceso a la Información que se ejerce por parte del solicitante no es absoluto y su ejercicio está sujeto a diversos principios, bases y limitantes, ya que, si bien prevalece entre otros principios el de máxima publicidad, está sujeto a las restricciones establecidas en la propia norma Constitucional y que se reglan en la legislación secundaria.

Robusteciendo lo anterior y en base a una ponderación de derechos me permito hacer de su conocimiento que la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia promueve, respeta, protege y garantiza el derecho humano de acceso a la información de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad acorde a lo estipulado por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución; por lo que ante todo ejercicio de todo derecho a la información que haga un particular se analiza la proporcionalidad entre la invasión que pudiera ocasionarse por la divulgación de información y el interés público de la información”

Por lo que el reservar la información solicitada, resulta ser el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio significativo de imposible reparación, como lo es el derecho a la justicia, considerándose aplicable al caso la tesis de jurisprudencia invocada con número de registro 169574.

Citando lo anterior la Fiscalía General del Estado, la cual es un ente que procura el esclarecimiento de los hechos a través de la conducción jurídica de la investigación, ejerciendo la acción penal dentro del marco del debido proceso y respeto irrestricto a los derechos humanos, garantizando el acceso efectivo a la justicia para las víctimas de los delitos y generar confianza a la ciudadanía; advierte que hacer pública la información requerida pone en riesgo la intimidad y dignidad de las personas que son sujetas de procedimiento penal, y que son asuntos que aún no han concluido, es decir, no cuentan con resoluciones ejecutoriadas, poniendo además en riesgo el debido proceso al interferir con del desarrollo de la investigación; y vulnerar los derechos de las víctimas e imputados de tener un juicio justo e igualitario, proporcionando a las partes un trato conforme a la ley, de manera que no se pueda privilegiar a un sujeto y proporcionar una ventaja indebida ya que vulneraría el principio de igualdad procesal, y con ello el debido proceso al no respetar sus garantías y derechos, como lo es el de la presunta inocencia y a tener un proceso justo.



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

Si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en este caso no se detecta que la información solicitada lo sea.

Es por ello que al haber disposiciones que mandatan su reserva y que no interfiere en el ejercicio del derecho de acceso a la información; en este caso prevalece el derecho a la seguridad social, la paz, el Derecho a la justicia y la persecución de los delitos sobre el derecho de acceso a la información el cual no es absoluto.

En ese orden de ideas, correctamente el **Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez**, de la **Fiscalía General del Estado *elige y justifica la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja, la que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes***; ya que prevé razonablemente que el acceso a la información, en este caso la clasificación de reserva, obedece a poner en riesgo el debido proceso de investigación de la Carpeta de Investigación que se encuentran en etapa de investigación, como ya se expuso en supralíneas, asimismo, previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad solicite la información, trayendo como consecuencia la afectación a la conducción de las investigaciones.

La Clasificación de reserva de la información encuadra su fundamento en el artículo 129 fracción IX de la LTAIPSLP concatenado con el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales **establecen que se considera información reservada aquella que afecte el debido proceso de la existencia de un procedimiento judicial**, como lo es proporcionar información de los registros que conforman las bases de datos con los que cuenta esta Dirección, registros que forman parte de las Carpetas de Investigación, en este caso de una Carpeta que se encuentra en etapa de investigación.

Por lo anterior, reservar la información representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar; de igual manera se considera aplicable la tesis aislada con registro 2000234 que transcribe en el acuerdo que se atiende.



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

Por lo anterior, reservar la información representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

I. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;

La clasificación de la información reservada es de manera **total referente a:**

**conocer información de la Carpeta de Investigación N17-ELIMINADO 113 respecto del C. N18-ELIMINADO 113 N19-ELIMINADO 113 si fue detenido por hechos constitutivos del delito que integra la CDI: N20-ELIMINADO 112 y si fue puesto a disposición del Juez de Control, señalando la fecha que ocurrió, además de señalar la fecha en que se decretó su libertad, por lo que resulta inasequible atender este punto.**

II. El período por el que mantendrá su clasificación y fecha de expedición;

Período. 5 años.

Fecha de expiración: 07 de mayo 2029. Que cumple con lo establecido por el lineamiento Trigésimo cuarto de los LGCDIEVP. Señalando las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que están relacionadas y sustentadas con la prueba de daño.

III. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento.

Es preciso señalar que no se realiza en este acto una versión pública.

IV. Efectos de la resolución.



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

El Comité de Transparencia en Pleno determinó **procedente confirmar el Acuerdo de Reserva Total** número **FGE/DDST/AR/39/2024**, emitido por el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez de la Fiscalía General del Estado, para dar respuesta a la solicitud de información **UT-SI-0-045-240469824000045-2024**, peticionada por la Ciudadana **Diana Laura Aguilera Carrizales**

Este Comité de Transparencia recomienda al Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez que notifique a los Titulares de las diversas áreas de la Institución que deberán de conocer esta resolución.

Respecto a la respuesta que debe de dar el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez a la solicitud de información **UT-SI-0-045-240469824000045-2024**, deberá de hacerlo en términos de la LTAIPSLP, y de los LGCDIEVP, analizando los rubros aquí reservados.

Se instruye al Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez para que realice las anotaciones correspondientes en los documentos clasificados como **reservados**, de conformidad con el artículo 121 de la LTAIPSLP, concatenado con el Lineamiento Quincuagésimo Primero de los LGCDIEVP.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado por los artículos 51, 52, fracción II y demás relativos aplicables de la LTAIPSLP y el artículo tercero del "Acuerdo General número AG/011/2020 del Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, por el que se crea el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, así como los lineamientos para su funcionamiento", se:

### **RESUELVE POR UNANIMIDAD:**

**PRIMERO.** Se **confirma** y adopta el **Acuerdo de Reserva Total** número **FGE/DDST/AR/39/2024**, emitido por el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.



Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

**SEGUNDO.** El Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez, notifique al área responsable de su resguardo en términos del artículo 132 de la LTAIPSLP.

**TERCERO.** El Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez, debe solicitar la desclasificación una vez que hayan fenecido las causas que dieron origen a la reserva o haya concluido el plazo señalado en el **Acuerdo de Reserva Total** número **FGE/DDST/AR/39/2024**, en su Considerando Tercero, III, de la presente resolución.

**CUARTO.** El Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez, notifique a las Instituciones y áreas internas de la FGE que deban tener conocimiento de la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO.** El Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez deberá de realizar las anotaciones correspondientes de conformidad con el artículo 121 de la LTAIPSLP, concatenado al Lineamiento Quincuagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEXTO.** El Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías Carlos Alberto Ramos Ramírez deberá de dar respuesta a la solicitud de información **UT-SI-0-045-240469824000045-2024**, atendiendo las razones y fundamentos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Es preciso dejar asentado que, con el fin de que el Comité de Transparencia lleve un control interno de todas y cada una de las resoluciones que emite, se le asigna el consecutivo **FGE-CT-AR-50-2024**.



**FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO**  
DE SAN LUIS POTOSÍ

Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia. Acuerdo de Reserva Total FGE/DDST/AR/39/2024 que emite el Director de Desarrollo de Sistemas y Tecnologías. 07 de mayo 2024

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 128 fracción IX, de la LTAIPSLP, así como el Lineamiento Quincuagésimo primero, fracción V de los LGPCDIEVP, se procede a rubricar la presente resolución.

---

**MAESTRA XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN**  
**VICEFISCAL JURIDICA Y PRESIDENTA DEL**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA**  
**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

---

**LICENCIADO DOROTEO PAREDES GRANADO**  
**VICEFISCAL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

---

**LICENCIADO JUAN MANUEL WILLIE ROSILLO**  
**TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL**  
**ESTADO E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Fiscalía General del Estado de SLP  
Comité de Transparencia  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000  
Tel. 01 (444) 812 26 24

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION, por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 3o., fracción XVII y 138 de la LTAIPSLP y, el lineamiento trigésimo octavo de los LGCDVP y con LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 129,  
X | |

2.- ELIMINADO NOMBRE, por ser considerado como información reservada, de conformidad con los artículos 3o., fracción XXI, 127 y 129 de la LTAIPSLP y, los lineamientos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, de los LGCDVP y con LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS ART. 3,  
V | |

3.- ELIMINADO NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION, por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 3o., fracción XVII y 138 de la LTAIPSLP y, el lineamiento trigésimo octavo de los LGCDVP y con LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 129,  
X | |

4.- ELIMINADO NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION, por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 3o., fracción XVII y 138 de la LTAIPSLP y, el lineamiento trigésimo octavo de los LGCDVP y con LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 129,  
X | |

5.- ELIMINADO NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION, por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 3o., fracción XVII y 138 de la LTAIPSLP y, el lineamiento trigésimo octavo de los LGCDVP y con LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 129,  
X | |

6.- ELIMINADO NOMBRE, por ser considerado como información reservada, de conformidad con los artículos 3o., fracción XXI, 127 y 129 de la LTAIPSLP y, los lineamientos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, de los LGCDVP y con LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS ART. 3,  
V | |

7.- ELIMINADO NOMBRE, por ser considerado como información reservada, de conformidad con los artículos 3o., fracción XXI, 127 y 129 de la LTAIPSLP y, los lineamientos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, de los LGCDVP y con LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS ART. 3,  
V | |

8.- ELIMINADO NOMBRE, por ser considerado como información reservada, de conformidad con los artículos 3o., fracción XXI, 127 y 129 de la LTAIPSLP y, los lineamientos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, de los LGCDVP y con LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS ART. 3,  
V | |

9.- ELIMINADO NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION, por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 3o., fracción XVII y 138 de la LTAIPSLP y, el lineamiento trigésimo octavo de los LGCDVP y con LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 129,  
X | |

10.- ELIMINADO NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION, por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 3o., fracción XVII y 138 de la LTAIPSLP y, el lineamiento trigésimo octavo de los LGCDVP y con LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 129,  
X | |

11.- ELIMINADO NOMBRE, por ser considerado como información reservada, de conformidad con los artículos 3o., fracción XXI, 127 y 129 de la LTAIPSLP y, los lineamientos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, de los LGCDVP y con LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS ART. 3,  
V | |

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

## FUNDAMENTO LEGAL

12.- ELIMINADO NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION, por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 3o., fracción XVII y 138 de la LTAIPSLP y, el lineamiento trigésimo octavo de los LGCDVP y con LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 129,  
X | |

13.- ELIMINADO NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION, por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 3o., fracción XVII y 138 de la LTAIPSLP y, el lineamiento trigésimo octavo de los LGCDVP y con LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 129,  
X | |

14.- ELIMINADO NOMBRE, por ser considerado como información reservada, de conformidad con los artículos 3o., fracción XXI, 127 y 129 de la LTAIPSLP y, los lineamientos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, de los LGCDVP y con LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS ART. 3,  
V | |

15.- ELIMINADO NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION, por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 3o., fracción XVII y 138 de la LTAIPSLP y, el lineamiento trigésimo octavo de los LGCDVP y con LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 129,  
X | |

16.- ELIMINADO NOMBRE, por ser considerado como información reservada, de conformidad con los artículos 3o., fracción XXI, 127 y 129 de la LTAIPSLP y, los lineamientos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, de los LGCDVP y con LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS ART. 3,  
V | |

17.- ELIMINADO NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION, por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 3o., fracción XVII y 138 de la LTAIPSLP y, el lineamiento trigésimo octavo de los LGCDVP y con LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 129,  
X | |

18.- ELIMINADO NOMBRE, por ser considerado como información reservada, de conformidad con los artículos 3o., fracción XXI, 127 y 129 de la LTAIPSLP y, los lineamientos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, de los LGCDVP y con LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS ART. 3,  
V | |

19.- ELIMINADO NOMBRE, por ser considerado como información reservada, de conformidad con los artículos 3o., fracción XXI, 127 y 129 de la LTAIPSLP y, los lineamientos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, de los LGCDVP y con LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS ART. 3,  
V | |

20.- ELIMINADO NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACION, por ser considerado como información confidencial de conformidad con los artículos 3o., fracción XVII y 138 de la LTAIPSLP y, el lineamiento trigésimo octavo de los LGCDVP y con LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 129,  
X | |

\*\*\*LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."